

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-239/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE
LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio de dos
mil veintiséis.²

SENTENCIA emitida en el juicio de la ciudadanía promovido para
controvertir la determinación de la autoridad responsable que declaró

¹ Datos suprimidos, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión en contrario.

improcedente³ la expedición de la credencial para votar a favor de la parte actora.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

 I. Del contexto3

 II. Del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo.....6

 Contexto.....6

 Análisis del planteamiento.....8

 Marco jurídico8

 Caso concreto9

 CUARTO. Efectos de la sentencia13

R E S U E L V E14

G L O S A R I O	
Actor / promovente / parte actora	
Autoridad responsable / DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Determinación impugnada	Resolución de 17 de junio emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, en el expediente SECPV/2607065120572.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Por no tener certeza jurídica de que el documento presentado por el promovente era fidedigno.

G L O S A R I O	
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la determinación controvertida, porque de las constancias del expediente se advierte que existen elementos que la responsable no tomó en cuenta al momento de decretar la improcedencia de la expedición de la credencial para votar, por lo cual, se ordena que emita una nueva resolución en la que atienda lo informado por la Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Solicitud de expedición de credencial.**⁴ El 27 de mayo, la parte actora acudió al MAC, a realizar el trámite de inscripción al Padrón Electoral e interpuso la solicitud de expedición de credencial para votar.⁵
2. **Oficio ICJGE/DRC/DAE/1383/2026.**⁶ Mediante oficio de 9 de junio la jefa de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil del Estado de Chiapas informó:

Nombre de la persona	Observaciones
----------------------	---------------

⁴ Visible a fojas 22 a 24 del expediente principal.

⁵ Registrándose la solicitud con número de folio 2607065120572.

⁶ Visible a foja 37 del expediente principal.

Nombre de la persona	Observaciones
	• Previo cotejo en la base de datos de NACIMIENTO del acta número 117, de fecha de registro de de , de la Oficialía 01 del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se localizó el registro de la persona de referencia y se observa que los datos son correctos. • Previa búsqueda en el libro duplicado de NACIMIENTO, con los datos mencionados, se observa que el registro corresponde a persona distinta.

3. **Resolución impugnada.**⁷ El 17 posterior, la autoridad responsable emitió la resolución con la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector al no tener certeza jurídica de la existencia del acta de nacimiento número 117.⁸

4. **Oficio RC/01/44/2026.**⁹ El 18 siguiente, la Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó:¹⁰ “... Después de realizar la revisión correspondiente en los archivos y libros que obran en esta Oficialía, se localizó el Acta de Nacimiento número 117, , de fecha de registro de de , a nombre de , misma que se encuentra debidamente inscrita en esta Oficialía bajo los datos señalados en la solicitud. Por lo anterior, se valida y confirma la existencia y autenticidad del registro referido, al encontrarse asentado en los libros que integran el acervo registral de esta Oficialía. ...”

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** Inconforme con la resolución, el 23 de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía.

6. **Recepción y turno.** El 3 de julio, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se integró el expediente **SX-JDC-239/2026** y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

⁷ Visible a fojas 54 a 61 del expediente principal.
⁸ La parte actora fue notificada el 19 de junio a las 11:05 horas, consultable en la foja 63 del expediente principal.
⁹ Visible a foja 66 del expediente principal.
¹⁰ Fue remitido por correo electrónico a la autoridad responsable el 19 de junio a las 12:03 horas.



7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, porque se trata de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de la improcedencia de la expedición de su credencial para votar, lo cual considera que vulnera sus derechos político-electorales; y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. La demanda los satisface,¹² por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

11. **Oportunidad.** Se cumple porque la resolución fue notificada el 19 de junio y la demanda se presentó el 23 siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque la parte actora promueve el presente juicio por su propio derecho, alegando que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales.

¹¹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

¹² De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 17 y 18, apartado, y 80, apartado 2, de la Ley de Medios.

¹² Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

13. Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto

14. La parte actora acudió ante la autoridad responsable a realizar el trámite de inscripción al padrón electoral, solicitando la expedición de su credencial para votar, y exhibió su acta de nacimiento.

15. Con motivo de la solicitud de la parte actora, la autoridad responsable solicitó a la Dirección del Registro Civil en el Estado de Chiapas y a la Oficialía del Registro Civil 01 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la validación del acta de nacimiento presentada por el actor.

16. El 10 de junio, la jefa de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil en el Estado de Chiapas informó que después de buscar en el libro de duplicados de nacimientos, datos relacionados con el acta descrita, observó que el registro correspondía a una persona distinta.

17. Por lo anterior, el 17 de junio la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar realizada por la parte promovente, la cual fue notificada el 19 de junio a las 11:05 horas.

18. Pero a las 12:02 horas del día referido, la oficial del Registro Civil 01 en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, informó¹³ que el acta presentada por la parte actora estaba debidamente inscrita en esa oficialía; por lo cual, validaba ésta, además de que, confirmaba su existencia y autenticidad, por encontrarse asentados en los libros registrales de esa dependencia.

¹³ Vía correo electrónico.



19. En esta instancia, la parte actora manifiesta que la resolución dictada por la autoridad responsable le causa agravio porque le impide ejercer el derecho a votar al no expedirle su respectiva credencial a pesar de que cumplió con los requisitos.

20. A continuación, se analizará el planteamiento del actor, señalándose que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios.¹⁴

Análisis del planteamiento

Marco jurídico

21. La Constitución¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y la Ley Electoral¹⁸ reconocen el derecho de voto de la ciudadanía mexicana.

22. A su vez, la Ley Electoral¹⁹ dispone que para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, deberá satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos e inscritas en el Registro Federal de Electores (y personas electoras) y contar con la credencial para votar.

23. De igual forma, la Ley Electoral²⁰ refiere que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores realizará la inscripción personal y directa de las

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

¹⁵ Artículo 35, fracción I.

¹⁶ Artículo 25, inciso b)

¹⁷ Artículo 23, numeral 1, inciso b).

¹⁸ Artículo 7, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 9 numeral 1 inciso a) y 131 numeral 2.

²⁰ Artículos 129 numeral 1 incisos b) y 130.

personas, y estas están en la obligación de registrarse y actualizar su información ante dicho Padrón.

24. En relación con lo anterior, la Ley Electoral²¹ establece que la DERFE tiene como atribución formar el padrón electoral y expedir las credenciales para votar, a través de sus vocalías y centros de atención ciudadana.

25. Por otra parte, el Acuerdo CNV14/JUN/2023²² refiere que las personas ciudadanas pueden llevar a cabo el trámite para obtener su credencial, presentando tres documentos para ello, los cuales corresponden al **documento de identidad, identificación con fotografía y comprobante de domicilio**; los cuales relacionados generan una certeza jurídica respecto de la identidad de la persona interesada en realizar su trámite de credencial para votar.

26. Las personas al realizar su trámite para obtener su credencial pueden presentar como documento de identidad entre otros un acta de nacimiento.

Caso concreto

27. El agravio planteado por la parte actora resulta **fundado** en el sentido de que se le impidió obtener su credencial para votar cuando cumplió con los requisitos exigidos para la obtención de ésta, porque de las constancias del expediente existen elementos que permiten advertir la procedencia de la pretensión del actor.

28. En efecto, la autoridad responsable argumentó en su resolución que era improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar porque no tenía certeza jurídica de la existencia del acta de nacimiento presentada por la parte actora.

²¹ Artículo 54 numeral 1 incisos b) y c).

²² Aprobado el 8 de junio de 2023 mediante sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE.



29. Además, sostuvo que de las constancias del expediente no había prueba que corroborara que el acta de nacimiento exhibida era fidedigna, ya que no localizaron registro de dicho documento en el libro duplicado con el nombre de la persona solicitante.

30. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en su informe circunstanciado la autoridad responsable informó²³ que después de emitida y notificada la resolución impugnada, la Oficialía del Registro Civil 01 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, atendió la solicitud de información que le fue comunicada por oficio INE/JDE06/VDRFE/246/2026, referente a la validación del acta de nacimiento de la parte actora.

31. Por lo tanto, le fue materialmente imposible realizar la valoración documental de esa respuesta, como se observa:

“... No obstante una vez generada la OTN por la STN, la resolución de la SECPV con número de folio 2607065120572 y haberla entregado al ciudadano como consta en la cédula de notificación de la referida SECPV, la Oficialía del Registro Civil 01 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas atendió la solicitud comunicada mediante el oficio INE/JDE06/VDRFE/246/2026, referente a la validación del acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED], mediante el similar RC/01/44/2026, señalando lo siguiente:

“Después de realizar la revisión correspondiente en los archivos y libros que obran en esta Oficialía se localizó el Acta de Nacimiento número 117, [REDACTED], de fechas de registro [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], misma que se encuentra debidamente inscrita en esta Oficialía bajo los datos señalados en su solicitud.

Por lo anterior, se valida y confirma la existencia y autenticidad del registro referido, al encontrarse asentados en los libros que integran el acervo registral de esta Oficialía”. (Sic)

Bajo ese contexto, considerando que la entrega de la resolución se realizó a las 11:05 horas del 19 de junio de 2026 y la respuesta de la Oficialía del Registro Civil 01 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se recibió a las 12:02 horas de ese mismo día (como se observa en las imágenes visibles líneas abajo), fue materialmente imposible realizar la valoración documental de esa respuesta para el análisis realizado en la OTN y en la resolución de la SECPV con número de folio 2607065120572.”

²³ Consultable a fojas 5 a 14 del expediente principal.

32. En ese sentido, atendiendo a la literalidad de lo expuesto en el informe circunstanciado, es posible concluir que la autoridad responsable aceptó que al resolver sobre la procedencia de la solicitud de la parte actora, no atendió el informe rendido por la Oficialía del Registro Civil 01 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aduciendo que éste fue presentado (vía correo electrónico) de forma posterior a la emisión y notificación de la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar.

33. Por ende, aun cuando la autoridad responsable resolvió con los elementos de convicción que obraban en el expediente administrativo al momento de emitir la resolución impugnada, durante la sustanciación del presente medio de impugnación se incorporó el informe rendido por la Oficialía del Registro Civil 01 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual se confirmó la existencia y autenticidad del acta de nacimiento presentada por la parte actora. En consecuencia, al tratarse de un elemento probatorio que desvirtúa la razón que sustentó la negativa de expedición de la credencial para votar, deberá valorarse conforme a derecho.

34. En efecto, en el expediente obra el oficio número RC/01/44/2026 de 18 de junio, suscrito por la Oficial 01 del Registro Civil en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual informa la autenticidad del acta de nacimiento número 117, [REDACTED] de fecha de registro [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a nombre de la parte actora, como se advierte de la siguiente imagen.



INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS
OFICIO No. RC/01/44/2026
OFICIALÍA 01 DEL REGISTRO CIVIL

066

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ASUNTO: Contestación a solicitud de validación
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 de junio de 2026.

LIC. GABRIELA ROJAS MARTINEZ
Vocal del Registro Federal de Electores 06
Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Chiapas.

PRESENTE.

Por medio de la presente, y en atención a su oficio número INE/JDE06/VDRFE/246/2026, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual solicita la validación del acta de nacimiento correspondiente al C. [REDACTED], registrado en esta Oficialía 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, me permito informar lo siguiente:

Después de realizar la revisión correspondiente en los archivos y libros que obran en esta Oficialía, se localizó el Acta de Nacimiento número 117, [REDACTED] de fecha [REDACTED], a nombre de [REDACTED], la misma que se encuentra debidamente inscrita en esta Oficialía bajo los datos señalados en su solicitud.

Por lo anterior, se valida y confirma la existencia y autenticidad del registro referido, al encontrarse asentado en los libros que integran el acervo registral de esta Oficialía.
Sin otro particular, agradezco su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ANGÉLICA ALTUZAR VILLATORO
Oficial 01 del Registro Civil
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

35. A partir de lo anterior, tenemos que dicha irregularidad constituye una afectación sustancial a los derechos político-electorales del actor en mención, particularmente a su derecho de votar.
36. Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima esencialmente **fundada** la pretensión de la parte actora en el sentido que la improcedencia no se encuentra justificada, en virtud de que la determinación fue emitida sin tomar en cuenta el oficio antes mencionado.
37. Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada, y ordenar a la responsable que emita una nueva resolución en la que tome en

cuenta lo manifestado por la Oficial 01 del Registro Civil en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su oficio número RC/01/44/2026.

38. La autoridad responsable deberá realizar el análisis de los requisitos exigidos para tramitar la respectiva credencial atendiendo el principio *propersona*, es decir, deberá aplicar la norma y la interpretación que brinde la protección más amplia a los derechos humanos de la parte actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

39. Al haber sido **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la resolución impugnada.

b) Se **ordena** a la responsable que, dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que deberá tomar en cuenta la información remitida por la Oficial 01 del Registro Civil en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La nueva determinación deberá hacerse del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión, acompañando la documentación que así lo acredite.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-239/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada que declaró improcedente la expedición de la credencial solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.